

Doctora

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Circasia, Quindío

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MARÍA ELVIA AGUDELO RUÍZ

DEMANDADO: ERAIDEZ LOZANO ESPINEL, CARLOS RICARDO CALDERON FLOREZ Y JHONATHAN MANUEL GIL.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

RADICADO: 631904089002202100042-00

Cesar augusto López Varela identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.422.436, con la tarjeta profesional nro. 47.750 del consejo superior de la judicatura Quindío, obrando como apoderado del señor **eraidez lozano espinel**, mayor de edad, vecino del municipio de circasia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía no. 89.007.820 de armenia q, me permito, interponer recurso de reposición contra el auto del juzgado segundo promiscuo municipal de circasia Quindío, que admitió la demanda de restitución con fecha mayo 21 del 2021, a fin de que se revoque dicho auto, por estar incurso en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P, causal previstas en los numerales 1, 5 y 7.

Se predica **la falta de competencia**, porque no existe la causa, que permita que el juzgado adquiera competencia, para conocer del proceso, porque como se mira en la abundante prueba. El bien no se puede restituir, porque desde el año pasado está en poder de la demandante.

Para que el juzgado tenga competencia, debe cuando cumplir la causa fáctica y principal de la acción, y es que el bien este en poder de los demandados, pero esto, es falso.

Se predica, también **la existencia de la excepción previa de compromiso**, porque la demandante desde el mes de septiembre del año pasado, acepto recuperar el pleno dominio del inmueble. Es decir, el inmueble se le restituyo plenamente, al punto que la demandante dispuso del mismo. Conforme se observa en los hechos y en especial, en el proceso de tutela que más adelante se describe y adjunta a este escrito.

De idéntica forma, **se predica, la existencia de la causal de inepta demanda**, porque no cumple con los requisitos principales de una demanda de este carácter. Y es que el bien este en poder del demandado.

Así mismo, **se cumple lo previsto en la causal 7**, porque si en gracia de discusión se aceptara que pueda existir un proceso que conozca la justicia, este, no sería el de la restitución sino un proceso de los que se llamaban ordinario o ahora verbal sumario, pero no de restitución.

El despacho, bien puede corroborar lo acá manifestado, en el proceso que la señora **MARIA ELVIA AGUDELO RUIZ**, calidad de actora, instauró contra der mi mandante y otros, **PROCESO DE ACCION DE TUTELA**, tramitado ante **EL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS** de la ciudad de Armenia Quindío, **radicado: 630014088006-2020-00082-00**, proceso en el cual ya se emitió con fecha octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020) sentencia de primera instancia, y el que me permito adjuntar. Lo mismo que un video del inmueble, donde se observa las construcciones que en este momento se adelantan en dicho predio.

MEDIOS DE PRUEBA.

PROCESO DE ACCION DE TUTELA, tramitado ante **EL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL EN FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS** de la ciudad de Armenia Quindío, **radicado: 630014088006-2020-00082-00**, proceso en el cual

ya se emitió con fecha octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020) sentencia de primera instancia.

Video y fotos del inmueble.

PETICIONES.

Ruego al despacho, declara la existencia de las causales previstas **en** las excepciones previas del art. 100 del C.G.P, causal previstas en los numerales 1, 5 y 7. Y terminar el presente proceso, como condenar en costas a la demandante.

El apoderado **CESAR AUGUSTO LÓPEZ VARELA**, recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la Carrera 11 No. 16-36, APTO 301 de Armenia-Quindío.

Celular 3217343492

Correo electrónico: cesaraugustolopezvarela@hotmail.com

Del señor Juez, con todo respeto,

CESAR AUGUSTO LÓPEZ VARELA,
C.C. Nro. 4.422.436,
T.P Nro. 47.750 del C.S.J.